

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **011** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **20 ENE 2025**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 38940 de fecha 20 de noviembre de 2024, el Informe N° 372-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre de 2024, y el Informe N° 67-2025/GRP-460000 de fecha 14 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 38940 de fecha 20 de noviembre de 2024, ingresó el Escrito S/N mediante el cual **HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 823-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024, con la cual la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, en adelante PRORURAL, resolvió **DECLARAR EL ABANDONO** del procedimiento iniciado por el Sr. **HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO**, mediante el expediente administrativo N° 2499-2023, respecto a la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción;

Que, mediante Informe N° 372-2024/GRP-490000 de fecha 27 de diciembre de 2024, PRORURAL eleva a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Piura, el recurso de apelación interpuesto por **HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 823-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024;

Que, mediante Informe N° 67-2025/GRP-460000 de fecha 14 de enero de 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado lo siguiente: **"3.1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO contra la Resolución Gerencial Regional N° 823-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";**

Que, el Recurso Administrativo de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución Gerencial Regional impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **30 de octubre de 2024**, de acuerdo al Acta de Notificación N° 940-2024/GRP (Folio 78), en tanto que el recurso administrativo de apelación ha sido presentado el día **20 de noviembre de 2024**; en ese sentido, el recurso administrativo de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

20 ENE 2025

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso solo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR, de fecha 05 de setiembre de 2011, se transfiere la función "n" del artículo 51 de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, administrada por COFOPRI, al Gobierno Regional y se crea la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura, estableciéndose como sus funciones, en los literales b, y k de su artículo 90 B las de: "Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos eriazos con aptitud agrícola y/o agropecuaria de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad de los Gobiernos Locales y del Gobierno Nacional de acuerdo a la normatividad vigente", "Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos en materia de administración y adjudicación de terrenos del estado, conforme a la normatividad vigente", respectivamente;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2012/GRP-PR, de fecha 08 de junio de 2012, transfiere los procedimientos administrativos contenidos en los numerales 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 contenidos en el Texto único de Procedimientos Administrativos TUPA – de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a favor de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Piura;

Que, la misma Resolución establece que en los procedimientos administrativos indicados en los numerales 88 al 95 del TUPA antes citado, es competente para resolver en primera instancia así como en los recursos de reconsideración la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y respecto de los recursos de apelación es competente la Gerencia General Regional;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 38940 de fecha 20 de noviembre de 2024, ingresó el Escrito S/N mediante el cual **HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 823-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024, con la cual la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, resolvió **DECLARAR EL ABANDONO** del procedimiento iniciado por el Sr. **HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO**, mediante el expediente administrativo N° 2499-2023, respecto a la solicitud de Declaración de Propiedad por Prescripción.

Que, al respecto se puede verificar que: i) a fojas 33 y 34 corre adjunto el cargo de la Carta N° 914-2023/GRP-490000 de fecha 08 de setiembre de 2023 (correo electrónico de fecha 21 de setiembre de 2023); ii) a fojas 57 a 59 corre adjunto el cargo de la Carta N° 1119-2024/GRP-490000 de fecha 24 de julio de 2024 (correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2024); y, iii) a fojas 64 a 66 corre adjunto el cargo de la Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024 (correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2024) en la cual se acredita que, PRORURAL le comunicó las observaciones realizadas a su expediente administrativo N° 2499-

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **011** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 20 ENE 2025

2023, otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para subsanar, previsto en el artículo 67.2 del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI;

Que, sin embargo, a fojas 68 corre adjunto el Informe N° 060-2024-GRP/GERENCIA-MICG de fecha 20 de agosto de 2024, con el cual la asistente de la gerencia de PRORURAL, verifica que a dicha fecha no se ha presentado ningún escrito levantando observaciones en el expediente administrativo N° 2499-2023 correspondiente al administrado **HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO**;

Que, mediante Informe Legal N° 968-2024/GRSFLPRE/LJVT-SUB GERENCIA de fecha 30 de setiembre de 2024, la Sub Gerencia de PRORURAL concluye: "4.1 Que, de la evaluación y análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo signado con el N° 2499-2023 presentado por el Sr. MIGUEL ORLANDO HERRERA, se ha determinado que no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en Carta N° 1281-2024/GRP-490000 de fecha 13 de agosto de 2024, debidamente notificada; debiéndose proceder hacerse efectivo el apercibimiento decretado y **declararse el abandono y la conclusión del presente procedimiento**";

Que, por lo expuesto, no habiendo cumplido el administrado con subsanar las observaciones formuladas por la Gerencia de PRORURAL dentro del plazo respectivo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 67.2 del Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso en autos, por lo que corresponde a este despacho declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO contra la Resolución Gerencial Regional N° 823-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO contra la Resolución Gerencial Regional N° 823-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE de fecha 30 de setiembre de 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **011** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **20 ENF 2025**

administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **HERRERA RONDOY MIGUEL ORLANDO** en su domicilio ubicado en Av. Panamericana N° 042 CP Monte Lima, Distrito de Ignacio Escudero, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, en modo y forma de Ley. Comunicar a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR


JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
Gerente General Regional



¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!